



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00273.
<b>Demandante</b>	Clara Elena Narváez Ramos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Elena Narváez Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Elena Narváez Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha dieciocho (18) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. En éste se le concedió un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha dieciocho (18) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Elena Narváez Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee9fbcf0d3b6a7132c815a8c797e22aaa21e70fda40461a9c266c03c6730fd7**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:06 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00278.
<b>Demandante</b>	María Morelo González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Morelo González contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Morelo González contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha dieciocho (18) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. En éste se le concedió un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha dieciocho (18) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Morelo González contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce77662f783ffff3087bd9be119995744f2bef83e2365b8761d48d0bc8c79fea**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00317-00.
<b>Demandante</b>	Jaime Antonio Ávila Vanegas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO INADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Antonio Ávila Vanegas contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagró que en toda demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada, veamos;

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla y Subraya del despacho.*

*(...)*

En el presente caso, el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la no contestación a la petición radicada el siete **(07) de marzo de 2017** ante el Fomag, mediante la cual el hoy demandante solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación en los términos de la ley 33 de 1985.

Este Despacho logra evidenciar inconsistencias entre lo pretendido en el escrito de demanda y las pruebas aportadas al proceso, dado que a folio catorce (14) del expediente obra recibido de la petición antes mencionada y en este se observa como fecha de radicación el día veinte **(20) de abril de 2017** y no siete (07) de marzo de 2017 como se indica en la demanda.

Así las cosas, se le requerirá a la parte demandante para que aclare tal situación, en el sentido de indicar al Despacho la fecha de radicación de la petición elevada ante el Fomag con la prueba de su recibido en el evento en que no sea la aportada con la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Antonio Ávila Vanegas contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es clara y precisa en cuanto a la fecha de radicación de la petición elevada ante el Fomag, adoleciendo así de requisitos formales, este despacho en virtud del artículo 170 del CPACA, procederá a inadmitir la presente demanda y concederá a la parte actora un término de 10 días hábiles a efectos de que esta subsane los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Antonio Ávila Vanegas contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a fin de que corrija los defectos de la demanda señalados en la parte considerativa en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98209cb028614bf72c45b88fc3b28522a721d5068fef0b554affa7814c4cfa0**

Documento generado en 11/12/2020 08:14:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-000369-00.
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Márquez Díaz
<b>Demandado</b>	E.S.E Camu Santa Teresita de Loricá

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación realizada por el apoderado de Carmen Elena Márquez Díaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos formales señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

El día diecinueve (19) de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora encontrándose dentro del término procesal, radicó escrito de subsanación de demanda en el cual se aportó la constancia de notificación del acto acusado, esto es la Resolución 229 del 22 de diciembre de 2017, notificada el diez (10) de enero de 2018, por lo que el demandante tenía en principio hasta el diez (10) de mayo de 2018 para presentar demanda (cuatro (04) meses)<sup>1</sup>.

Ahora bien, junto con el escrito de subsanación de la demanda, de igual forma se aportó por parte del demandante copia de la constancia de NO conciliación, donde se evidencia que a fecha siete (07) de mayo de 2018, es decir, faltando cuatro (04) días para que aplicara el fenómeno de la caducidad el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiendo así el termino de caducidad hasta que se expidiera la constancia de no conciliación. Así lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001, para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada, veamos;

***“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*** Negrilla y Subrayado del despacho.

No obstante, se logra evidenciar que la constancia de NO conciliación fue expedida el día 23 de julio de 2018, por lo que a partir del día siguiente se reactivó el termino de caducidad, y al contabilizar los cuatro (04) días restantes en favor del demandante, se concluye que este tenía hasta el día 27 de julio de 2018 para presentar demanda, y esta solo fue presentada hasta el nueve (09) de septiembre de 2019, razón por la cual la demanda deberá ser rechaza por haber operado la caducidad conforme al artículo 169 numeral 1 del CPACA, como así se declara.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> Artículo 164 numeral 2 Literal D de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHÁCESE** la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del que trata el artículo 164 numeral 2 Literal D del CPACA, en concordancia con el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

**SEGUNDO.** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 51 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada40c4623eb4c987ed58a89c0c42446cbf954d723715c82973b5395bd7e016a**

Documento generado en 11/12/2020 08:12:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00465
<b>Demandante</b>	Deiber Darío Flores Fuentes y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa interpuesta por Deiber Darío Flores Fuentes y otros contra la Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de reparación directa presentada por Deiber Darío Flores Fuentes y otros contra la Nación–Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de reparación directa presentada por Deiber Darío Flores Fuentes, María Fuentes Hernández, Domingo Flórez Salgado, Karina Flórez Fuentes, Oney Flórez Fuentes, Yurith Flórez Fuentes, Yurleidis Flórez Fuentes, Yuleina Fuentes Flórez, Rebeca Hernández Lorduy, Jesús Fuentes Yanez, Over Fuentes Hernández, Aura Fuentes Hernández y Luis Fuentes Hernández otros contra la Nación–Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico

**adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de los demandantes al doctor Nelson Javier Hernández Humanez, identificado con C.C. No. 1067845728, y T.P. No. 190.040. del C.S.J. y a la doctora Yira Alejandra Castrillón Banquett, identificada con C.C. No. 25.775.916. y T.P. No. 183.282. del C.S.J. en los términos y para los fines de los poderes otorgados. Se hace la salvedad que en las actuaciones judiciales solo puede actuar un solo apoderado.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9f101028787d693e9d70cb45c4fc1aab493982c3cef11db2f6d1ab89a07121**

Documento generado en 11/12/2020 09:32:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	INCIDENTE TUTELA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00095
<b>Demandante</b>	ANGELA MARÍA KERGUÉLEN BOTERO.
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba, magistrada ponente GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de fecha 23-10-2020 confirmó auto de fecha 14-10-2020 proferido por el despacho, que impuso sanción.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b0e8ceb94bd13ef4cef94b093ba975b9bc465776a9a83716b51e6b28e3e4682**

Documento generado en 11/12/2020 12:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00207
<b>Demandante</b>	LIDITH DE JESÚS LOZANO LOZANO.
<b>Demandado</b>	JUNTA DE CALIFICACION DE INAVLIDEZ-ARL ALFA-SEGUROS ALFA-EPS SANITAS

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba, magistrada ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 19-10-2020 confirmó la sentencia fechada 11-09-2020 proferida por el despacho, que declaró improcedente la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6a55a975a2e556a4829bbc358be4a30a501e9fc3cc94bbfa417339d2bc8d25**

Documento generado en 11/12/2020 12:00:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00231
<b>Demandante</b>	GLEDIS HERNANDEZ DÍAZ.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 01-12-2020 confirmó la sentencia fechada 05-10-2020 proferida por el despacho, que declaró improcedente la tutela.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0508d2cac8993cf1594eaca7ace9b799bbb6bf2a2963bd00838ee57ff898f5**

Documento generado en 11/12/2020 12:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00233
<b>Convocante</b>	Humberto Córdoba Ospino
<b>Convocante</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 329 del 28 de mayo de 2020, entre el señor Humberto Córdoba Ospino y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Humberto Córdoba Ospino para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 19 de octubre de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, el apoderado judicial del convocante, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando que si bien es cierto que *“no se aportó el certificado de salarios del convocante para efectuar el análisis del acuerdo logrado, también lo es que ese Despacho, en uso de sus facultades, y en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, indubio pro operario, buena fe, entre otros, podría haber oficiado a la entidad convocada o a los apoderados de los convocantes a fin de que fueran aportados”*.

Indica, que a fin de solucionar la falencia encontrada por el Despacho, aporta copia de la hoja de información diligenciada por el convocante al momento de conferir poder para adelantar el

trámite de sanción moratoria de cesantías, en la que se puede verificar que él informa que se encuentra en el Grado 2BE del escalafón docente; desprendible de pago del salario del convocante correspondiente al mes de octubre de 2018, mes a partir del cual se empezó a generar la mora y constancia de radicado de la solicitud de salarios devengados por el convocante, radicada el 21 de septiembre de 2020, por la pagina web de la Secretaría de Educación de Córdoba.

Señala que con la decisión de improbar el acuerdo se esta echando por la borda todo el esfuerzo realizado por las partes para llegar a un arreglo, con todas las implicaciones que ello tiene, no solo por el dinero que se pudo haber ahorrado el gobierno con las propuestas y su aceptación con un porcentaje de rebaja, sino por el tiempo y tener que activar el aparato judicial con una demanda más, cuya radicación y tramite se tornan innecesarios atendiendo la voluntad de las partes de llegar a un convenio.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia recurrida a fin de que se tenga como prueba suficiente los documentos aportados con el recurso, o se requiera a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que expida el certificado que solicitó, para que, con base en su análisis, se profiera una decisión de fondo impartiendo aprobación al acuerdo logrado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 15 de octubre de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 20 de ese mismo mes y año, y como quiera que aquel se radicó el día 19, es evidente que se hizo en tiempo.

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

*"(....) 1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*

Ahora, en el caso concreto, considera el recurrente que a pesar de no existir dentro del expediente el certificado de salarios del convocante para analizar el acuerdo logrado, debió el Despacho oficiar a cualquiera de las partes a fin de obtener dicha prueba, manifestación que no se comparte pues las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre el salario base devengado por el convocante para calcular el monto de la sanción moratoria, no resultan suficientes para superar la falencia probatoria, pues no se encuentra dentro del expediente el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, como se señaló en el auto recurrido y de lo cual nada señala el recurrente.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** *“...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***



**estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**<sup>2</sup>.

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 329 del 28 de mayo de 2020, entre el señor Humberto Córdoba Ospino y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, Archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004  
DE MONTERIA**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**MARTINEZ CRUZ  
ADMINISTRATIVO**

generado con firma con plena validez

Código de verificación:

**68923128f42c19efb5a580d9168069d791278f276310b1ce20d3b174  
bdb84186**

Documento generado en 11/12/2020 08:23:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00245
<b>Convocante</b>	Félix Segundo Correa López
<b>Convocada</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra el auto del 27 de octubre de 2020, por el cual el Despacho improbo la conciliación de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de octubre de 2020, este Juzgado resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1723 del 23 de septiembre de 2019, efectuado entre el señor Félix Segundo Correa López y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al considerar que el acta de conciliación sometida a estudio no prestaba merito ejecutivo y no sería exigible por la vía judicial en caso de incumplimiento.

El 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, el apoderado judicial del convocante, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, manifestando que tuvo acceso a la liquidación presentada por la parte convocada, encontrando que la misma se ajustada a derecho, y quedando conforme con lo planteado, comprendiendo a su vez que el pago se realizaría conforme a lo expresado por la parte convocada, *“se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 53 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA”* ajustándose a los cánones legales y constitucionales.

Indica, que en distintos acuerdos conciliatorios que han tenido como común denominador la entidad convocada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional) partiendo de principios como la buena fe y la confianza legítima en la entidad accionada, se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo manifestado por el comité de conciliación.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y se apruebe la conciliación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 28 de octubre de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 3 de ese mismo mes y año, y como quiera que aquel se radicó ese último día, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, considera el recurrente que se debe reponer el auto que improbió la conciliación de la referencia en atención a que el tuvo acceso a la liquidación de la obligación y la considera ajustada a derecho; además porque entiende como realizaría el pago la entidad convocada, quien comúnmente ha actuado bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima, dándole cumplimiento a cabalidad a lo manifestado por el comité de conciliación.

Pese a esto, no le ofrece el recurrente al Despacho elementos de juicio suficientes para demostrar que efectivamente y, contrario a lo que se decidió, la conciliación extrajudicial celebrada presta merito ejecutivo y es exigible, pues no basta con que afirme que conoce la liquidación de la obligación y que se encuentra conforme con ella, ya que no siguen siendo claros los términos del cumplimiento de la misma.

Recuérdese que en el auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho consideró que no hay claridad sobre el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, ya que, según lo indicado en el acta, se está supeditado a

---

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

*"(....) 1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*



conformar el expediente administrativo, a una asignación de turno y a la disponibilidad presupuestal, trámite que se puede extender en el tiempo indefinidamente, dejando sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación, consideraciones que no fueron refutadas contundentemente en el recurso.

Finalmente, en cuanto a la manifestación que hiciera el abogado de la parte convocante, respecto a que la entidad convocada siempre le ha dado cumplimiento a lo manifestado por el comité de conciliación de la entidad, es preciso aclarar que cada caso debe estudiarse de manera individual, teniendo en cuenta el material probatorio allegado y la concreta y clara estructuración de la propuesta conciliatoria, por lo que no es posible decidir bajo una misma línea todas las conciliaciones en las que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional donde se estén discutiendo el reajuste del 20% de la asignación básica de los soldados profesionales.

Bajo tales consideraciones, estima el Despacho que no hay elementos de juicio para reponer la decisión proferida, por lo que así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1723 del 23 de septiembre de 2019, efectuado entre el señor Félix Segundo Correa López y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 14 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 052** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec935b055190d44533f1bc673aeef4cca47479c9d17ed73dee05c579feea717**

Documento generado en 11/12/2020 09:16:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00260-00.
<b>Demandante</b>	Ana Escilda Martínez Guarín
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Escilda Martínez Guarín contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Escilda Martínez Guarín contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Escilda Martínez Guarín contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a Adriana Marcela Martínez Guarín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.847.277. Con tarjeta profesional N° 181.272 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de Diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fe7cf2f520d176cc2831f3c0f036ab06bbfa1e8dfb8238906aaf1375cf3606**

Documento generado en 11/12/2020 08:59:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	HABEAS CORPUS.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00279
<b>Demandante</b>	MARIO MIGUEL MONTES PACHECO.
<b>Demandado</b>	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA.

### **AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 30-11-2020 confirmó la sentencia fechada 20-11-2020 proferida por el despacho, que negó el Habeas Corpus.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c3e26bf60b96a2fe14482794d19375e978801b8ad8c918fc17316f81b06782**

Documento generado en 11/12/2020 12:00:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00707
<b>Demandante</b>	FRANCISCO ESTEBAN JIMENEZ PETRO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 22-10-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53b10c32f918217fd5d39bd5ae1e91d7ca6986671a9ba4a16a53a177ec81db4**

Documento generado en 11/12/2020 10:29:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00147
<b>Demandante</b>	JUAN GABRIEL MENDOZA COGOLLO.
<b>Demandado</b>	CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPALES – CREM.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrada ponente NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 19-11-2020 confirmó la sentencia fechada 18-06-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab814b45c9c38e7949a576eb83321e92dccebed57fd58fea65d925753ab6b357**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00307
<b>Demandante</b>	ROSA MARÍA GUERRA PANTOJA
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 26-11-2020 revocó el numeral tercero de la sentencia fechada 29-10-2020 proferida por el despacho que condenó en costas y confirma los demás numerales de la sentencia que negó pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645d0a542b747aa117f9ff8039f0b9b2529af9fcd700ee6c373c3693a5224c9e**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00543
<b>Demandante</b>	CARMEN YADIS FABRA LOMINETH.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 26-11-2020 confirmó la sentencia fechada 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf7eb5d5ab48cdff2938e1555715ad420172ab06b144bde751550daebe8297c**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00607
<b>Demandante</b>	ILCE DEL CARMEN MENDOZA CARMONA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrada ponente NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 26-11-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd02a08480a05263d29b20608e3a0bf6cc401b184a86adda44384b13f6fafcf9**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00018
<b>Demandante</b>	ARGEMIRO MUÑOZ LOBO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba, magistrada ponente NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 26-11-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9856cfac3965ef081e286a4d31739395345bef838fb725506c81d9c0bc7a08**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00080
<b>Demandante</b>	MILADYS DEL CARMEN DURANGO MUÑOZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 12-11-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e33777cc678969f64900240001d2a1d5c8ec7ac1846a732ed49c12594a7353d**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00205
<b>Demandante</b>	MARTHA LUZ ALVAREZ ALVAREZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 26-11-2020 revocó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó pretensiones, en su defecto accedió parcialmente.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901838e6595ce45965462439b84e687af34ddd9a494198be79a74e6a0519486c**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00323
<b>Demandante</b>	DOMINGA DE LOS SANTOS YANEZ HERRERA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.F.P.S.M.

### **AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Córdoba, magistrado ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 22-10-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ef34635eaa1ecbc49cc443c78be8ef95827b8d97883bd695271150ac0bdc18**

Documento generado en 11/12/2020 10:27:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00451.
<b>Demandante</b>	IPS Camu de Momil
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por IPS Camu de Momil. Contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Reparación Directa presentada por IPS Camu de Momil. Contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, fue inadmitida mediante el auto de fecha Tres (03) de Diciembre del 2019 por no cumplir con los requisitos del contenido de la demanda según lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y se ordenó al actor corregirla en el término señalado por ley.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Tres (03) de Diciembre del 2019, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la presente demanda de Reparación Directa incoada por IPS Camu de Momil. contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de Diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dea2cbc5ed1124b23e04c5781868bcfbeecca941b97c3bab46cdac62ad48c239**

Documento generado en 11/12/2020 08:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00612.
<b>Demandante</b>	Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA.
<b>Demandado</b>	INVIMA

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA. Contra el INVIMA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA. Contra el INVIMA, fue inadmitida mediante el auto de fecha catorce (14) de Enero del 2020 por no cumplir con los requisitos del debido otorgamiento de poder según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P ibídem. y se ordenó al actor corregirla en el término señalado por ley.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha catorce (14) de Enero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA. contra el INVIMA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc50c7c032abd776addcdce289777b5ed5d9654ab5f89b30716219fb76a1f955**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00628
<b>Demandante</b>	LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.
<b>Demandado</b>	MUNICPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

El abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de J., apoderado del accionante LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$58.696.948,22), librando el despacho en providencia de 11-06-2019 el mandamiento, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.426.089,00), entendiendo que se le negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado al abogado accionante.

Dentro del término otorgado, el abogado LUÍS JIMÉNEZ ESPITIA instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11-06-2019 que libró mandamiento de pago, en cuanto al monto liquidado.

El artículo 438 del C. G. P., que trata de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señala que *“el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo....”*, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de J., apoderado del accionante LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA, contra el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al monto liquidado.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 052 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2e773f4857eb3200a1a69b7823f6931a209c72542bae2ccad78ec67c9a65f0**

Documento generado en 11/12/2020 08:59:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00077.
<b>Demandante</b>	Tairo José Bedoya Polo
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tairo José Bedoya Polo contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tairo José Bedoya Polo contra el Municipio de Cereté, fue inadmitida mediante el auto de fecha Diez (10) de Marzo del 2020 por no cumplir con los requisitos del debido otorgamiento de poder según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. También se ordenó al actor corregirla en el término señalado por ley.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Diez (10) de Marzo del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Tairo José Bedoya Polo** contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30356083c287328f5bd1a533327f2f5e20833322ea1da1d22b09654bc6fb5fce**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00107.
<b>Demandante</b>	Oscar Andrés Cruz Rizo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Andrés Cruz Rizo contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Andrés Cruz Rizo contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo, por lo que se le concedió en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Andrés Cruz Rizo contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J; a Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd53c2926b89e7fc19f10574823fc9afb6a602b33c4254bbf541f114d7da93b6**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:10 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00112.
<b>Demandante</b>	Doralba Cordero Tuiran
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Doralba Cordero Tuiran contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Doralba Cordero Tuiran Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. En éste se le concedió un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Doralba Cordero Tuiran contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75381d186b1cfc08d51db24b05fd84565ad51c9459a3f1991b148cca1aeb8a**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00144.
<b>Demandante</b>	Ana Delfa Banquett Cano
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Delfa Banquett Cano contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Delfa Banquett Cano la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de Febrero del 2020, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Delfa Banquett Cano contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba341746607518f4ab696c58246f31f36015246a0beebfde5319ffb73f3ac57d**

Documento generado en 11/12/2020 08:19:07 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00164
<b>Accionante</b>	Efrén de Jesús Zapata Elorza
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 4 de febrero de 2020, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha fecha 4 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia y se resolvió en el numeral Primero lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Luis Paternina Guzmán, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.”*

Posteriormente, el Despacho advirtió un error dentro del citado numeral, en el sentido de que se indicó como demandante al señor Jorge Luis Paternina Guzmán, cuando en realidad se llama Efrén de Jesús Zapata Elorza, por lo que es necesario que se haga la respectiva corrección.

En cuanto a la corrección de errores contenidos en providencias, el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Resaltado del Despacho)*

Se extrae de lo anterior, que la corrección por errores aritméticos, por omisión, **cambio o alteración** de palabras, puede hacerse en cualquier tiempo, bien por solicitud de parte o de oficio por el Juez que conozca del proceso.

Así las cosas, en el presente caso es evidente que, por un error de redacción, se señaló en el numeral Primero de la parte resolutive del ato del 4 de febrero de 2020, al señor Jorge Luis Paternina Guzmán como demandante y no al señor Efrén de Jesús Zapata Elorza, quien en realidad ostenta esa calidad.

En este orden de ideas, y ante el yerro involuntario cometido, el Despacho corregirá el numeral **“PRIMERO”** de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2020, en el entendido de que el demandante es el señor Efrén de Jesús Zapata Elorza y no Jorge Luis Paternina Guzmán.

En mérito de lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**CORRÍJASE** el numeral **“PRIMERO”** de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2020, en el entendido de que el demandante es el señor Efrén de Jesús Zapata Elorza y no Jorge Luis Paternina Guzmán, ante lo cual quedará así:

*“PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Efrén de Jesús Zapata Elorza, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.”*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **14 de diciembre de 2020**, el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
**Estado Electrónico N° 052** el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **cab30a2150428c15aacdf9330e1d5a619adf64e7fd25e1602c0d6c80fb5f939d**

Documento generado en 11/12/2020 09:39:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0020600.
<b>Demandante</b>	Ruth Elena Alarcón Espinosa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruth Elena Alarcón Espinosa contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado dieciocho (18) de febrero de 2020, notificado el diecinueve (19) de febrero de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda el día cuatro (04) de marzo de 2020, es decir, dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello.

Ahora bien, una vez estudiada la subsanación de la demanda realizada por la parte actora, encuentra este Despacho que se acogieron y subsanaron todos y cada uno de los puntos objeto de reproche indicados en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020.

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruth Elena Alarcón Espinosa contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruth Elena Alarcón Espinosa contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, Como apoderados de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa27df0e7cde473f5fbd6f5ea88ba2da012f7096483d47175c9e6cfe74034f9**

Documento generado en 11/12/2020 08:16:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00209-00
<b>Demandante</b>	Benicia María Santos de Gaviria
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benicia María Santos de Gaviria contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benicia María Santos de Gaviria contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benicia María Santos de Gaviria contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del

C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.768.663 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 134.410 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00262-00.
<b>Demandante</b>	Fredys Manuel Avilez Arrieta
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fredys Manuel Avilez Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado dieciocho (18) de febrero de 2020, notificado el diecinueve (19) de febrero de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda el día cuatro (04) de marzo de 2020, es decir, dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello.

Ahora bien, una vez estudiada la subsanación de la demanda realizada por la parte actora, encuentra este Despacho que se acogieron y subsanaron todos y cada uno de los puntos objeto de reproche indicados en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020.

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fredys Manuel Avilez Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fredys Manuel Avilez Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la prevención de que dentro del proceso solamente podrá actuar un solo apoderado.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. 52 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53f9bdfcf959e3e5812576f01cce655780b1d4273815aeb0259ec93bd57c5b**

Documento generado en 11/12/2020 08:16:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00263-00.
<b>Demandante</b>	Amalia Edubige García Sierra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Amalia Edubige García Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado dieciocho (18) de febrero de 2020, notificado el diecinueve (19) de febrero de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda el día cuatro (04) de marzo de 2020, es decir, dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello.

Ahora bien, una vez estudiada la subsanación de la demanda realizada por la parte actora, encuentra este Despacho que se acogieron y subsanaron todos y cada uno de los puntos objeto de reproche indicados en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020.

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Amalia Edubige García Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Amalia Edubige García Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la prevención de que dentro del proceso solamente podrá actuar un solo apoderado.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 14 de diciembre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30197e423a4cfb5ad43346ccd786fec5fafa506a52c9694310519ceb620005e9**

Documento generado en 11/12/2020 08:16:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**